



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

000103

PUEBLA, PUEBLA; A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

isto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED], Estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal, contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/0149/23 de fecha 11 de septiembre de 2023.

RESULTANDO

1.- Que con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, quien fuera el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFFA/27.3/2C.27.2/0149/23, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. [REDACTED], titular y/o representante legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de Puebla, con coordenadas UTM de referencia [REDACTED].

2.- Los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, acreditados con las credenciales números [REDACTED], dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del Centro de referencia; entendiéndose la citada diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de titular del lugar inspeccionado e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [REDACTED]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0109/2023.

3.- Con fechas veintiuno de septiembre y veintitrés de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], realiza manifestaciones y exhibe documentales, las que son consideradas y valoradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

4.- En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, personal autorizado de esa Autoridad Administrativa, notifica al C. [REDACTED], el acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

5.- El día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], presenta escrito en Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, por el que formula manifestaciones relacionadas con la solicitud de prórroga para realizar contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, lo cual fue acordado

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ProyectoIMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 1 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

conforme al proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en la misma fecha de referencia.

6.- En fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, lo que no aconteció.

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, relacionado con los artículos 168 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y:--

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que, de las irregularidades observadas en la visita de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se desprendieron las siguientes:

[...]

Una vez recibida la orden de inspección, identificados tanto los inspectores como el compareciente y designados los testigos de asistencia, se procede a dar inicio a la visita de inspección en las instalaciones del Centro de almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables Denominado [REDACTED], ubicado en domicilio conocido, sin número, [REDACTED] Estado de Puebla; específicamente situado en las siguientes coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator) de referencia:

- Cuadro de vértices y construcción de polígono.

Vértice.	COORDENADAS UTM.	
	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

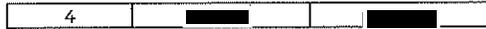
ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



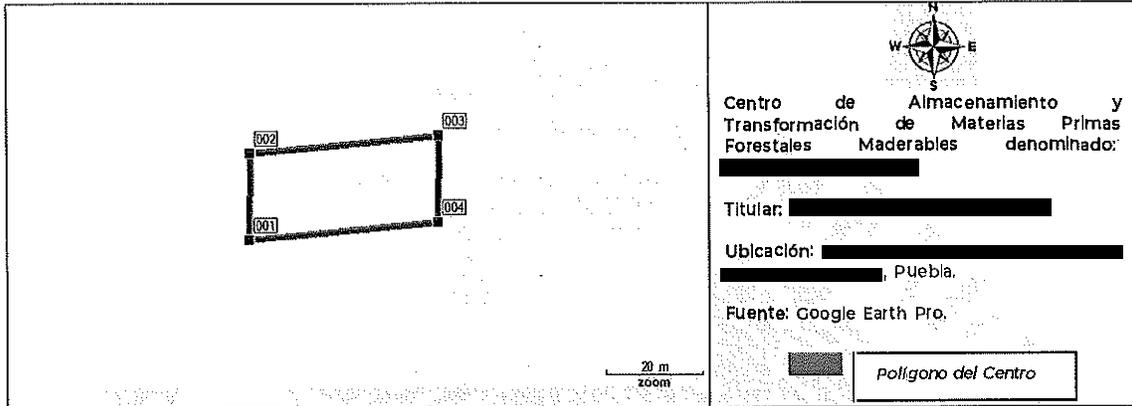
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

0.00104

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03



- Coordenadas UTM de la poligonal del centro sujeto a inspección, que fueron procesadas mediante el software Maptsource, para obtener la poligonal, misma que se ilustra a continuación:



Datos obtenidos mediante la utilización de un geoposicionador marca Garmin, etrex 20x con Datum WCS 84, precisión de al menos 3 metros.

Precediendo a verificar el objeto de la presente orden de inspección y solicitándole al inspeccionado lo siguiente, como se relacionan a continuación:

1- Con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitar al responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, exhiba original de la autorización para el funcionamiento, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, así como las modificaciones de los datos a que se refiere el artículo 128 fracciones II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y proporcione una copia simple.

Atendiendo este punto, se le solicita al inspeccionado exhiba el original de la autorización para el funcionamiento, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; para lo cual, en este momento el inspeccionado exhibe el Original del Aviso de Funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado [REDACTED]; con ubicación en: Domicilio [REDACTED], Puebla; aviso con fecha de elaboración del 27 de enero de 1999, a nombre del titular C. [REDACTED] con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) el día 28 de enero de 1999; (se anexa copia simple a la presente).

Asimismo, en este acto el inspeccionado exhibe copia simple del Oficio N° ORP/SGPARN/2294/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado "Empaques Tepéhican", mediante el cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Puebla, le REQUIERE lo siguiente:

PRIMERO: Presentar un plano de distribución de las áreas de operación del centro, en el que se aprecie la ubicación del patio de almacenamiento, patio de secado, áreas de máquinas, entrada, salida, entre otras que considere pertinente indicar; a efecto de dar seguimiento en cuanto a su crecimiento. Asimismo, presentar la relación de maquinaria con que opera actualmente el centro, indicando si su capacidad instalada no ha sufrido modificación. Se sugiere que el plano requerido sea elaborado por un profesional en la materia, para que tenga sus medidas lineales y superficiales, así como la escala del mismo.

SEGUNDO: Presentar las coordenadas que delimitan el polígono del centro. Lo anterior para efectos de dar seguimiento en la operación del centro.

Asimismo, en este momento exhibe el escrito simple elaborado por el C. [REDACTED], con Asunto: **Contestación de Bitácora No. 21/DK-0358/05/23**, con respecto al oficio número ORP/SGPARN/2294/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, para el Centro de Almacenamiento y Transformación [REDACTED] mediante el cual se anexa lo siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de multa a: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 3 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

• RELACION DE MAQUINARIA ACTUAL.

- a) Una maquina sierra cinta color verde hechiza con 2 volantes de 102 metros de diámetro y pista de 2.75 pulgadas de ancho, trabajando con sierra de 6.40 metros de largo y 175 pulgadas de ancho, mesa de 1.10 metros de largo y 0.84 metros de ancho, accionado con motor marca SIEMENS eléctrico de 7.5 H.P.
- b) Una maquina sierra cinta color verde hechiza con 2 volantes de 102 metros de diámetro y pista de 3 pulgadas de ancho, trabajando con sierra de 6.40 metros y 175 pulgadas de ancho, mesa de 1.20 metros de largo y 0.86 metros de ancho, accionado con motor marca SIEMENS eléctrico de 10 H.P.

• COORDENADAS UTM QUE DELIMITAN EL POLÍGONO DE DICHO CENTRO.

Cuadro de vértices y construcción de polígono.

Vértice.		DISTANCIA (mts)	COORDENADAS UTM.	
EST.	P.V.		X	Y
1	2	18.00		
2	3	40.00		
3	4	18.00		
4	1	40.00		

[...]

3.-Verificar que la ubicación, nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular, Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas, Giro mercantil específico del Centro, Capacidad Instalada de almacenamiento o de transformación, Especies para almacenar o transformar y Código de identificación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, concuerde con los datos asentados en la autorización emitida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 128 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y en caso de detectar modificaciones, si existe aviso a la Dependencia emisora.

Referente a este punto y tomando en consideración el Original del Aviso de Funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado [REDACTED] con ubicación en: Domicilio conocido S/N, [REDACTED], Puebla; aviso con fecha de elaboración del 27 de enero de 1999, a nombre del titular C. [REDACTED], con giro mercantil: Taller de cajas para empaque; con capacidad de almacenamiento: 150 M³R; Con capacidad instalada de: 200 M³; Capacidad Real de: 3 M³. Anual 909 M³. Con especies para almacenar y transformar: Pino, Oyamel, Alle.

Con respecto a la ubicación del centro sujeto a inspección y coordenadas geográficas, considerando lo requerido mediante el Oficio N° ORP/SGPARN/2294/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Puebla, para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado [REDACTED], se describe a continuación la ubicación del Centro y sus coordenadas geográficas:

Cuadro de vértices y construcción de polígono.

Vértice.		DISTANCIA (mts)	COORDENADAS UTM.	
EST.	P.V.		X	Y
1	2	18.00		
2	3	40.00		
3	4	18.00		
4	1	40.00		

Por lo que, en este momento el personal actuante procede a verificar que los datos descritos en el referido aviso de funcionamiento, sean acordes con los encontrados durante la presente visita de inspección tal y como se describe a continuación:

En lo que respecta a la ubicación, nombre o denominación o razón social, domicilio del centro, el giro mercantil y especies para almacenar y transformar, en la presente visita de inspección se corrobora que corresponden a lo informado en el Aviso de Funcionamiento ante la SECRETARÍA, y en lo que respecta a los datos o información referente a teléfono y correo electrónico del titular, es de señalarse que en el aviso de funcionamiento no se describe esta información, sin embargo, en este momento el inspeccionado proporciona el siguiente número telefónico y correo electrónico como contacto para el centro inspeccionado, siendo el número telefónico 233 110 3724 y el siguiente correo electrónico [REDACTED] y en lo que respecta a las coordenadas geográficas, es de señalarse que, en el aviso de funcionamiento de igual manera no se describe esta información, sin embargo, de acuerdo al escrito simple elaborado por el C. [REDACTED], con Asunto: Contestación de Bitácora No. 21/DK-0358/05/23, con respecto al oficio número ORP/SGPARN/2294/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, para el Centro de Almacenamiento y Transformación

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 4 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

denominado [REDACTED], se anexan las coordenadas UTM del polígono del establecimiento, mismas que corresponden a la superficie que ocupa el centro en comento; y respecto a las capacidades instalada y de transformación, el aviso de funcionamiento si describe y/o señala la capacidad instalada y de transformación, sin embargo, no exhibe el método mediante el cual se calcularon dichas capacidades, por lo que, en el cuerpo de la presente se obtendrá la capacidad instalada y de transformación. Finalmente, con respecto al Código de Identificación, dentro del aviso de funcionamiento no se observa, para lo cual, el inspeccionado exhibe un oficio de validación de Reembarques Forestales, mediante el cual se describe el siguiente Código de Identificación [REDACTED].

4.- Verificar que la capacidad de almacenamiento y de transformación, real e instalada, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, correspondan con las propuestas por el titular al momento de gestionar su autorización o aviso de funcionamiento, tomando en cuenta el método con el cual fueron determinados; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 fracción IV del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de no ser el caso, los inspectores actuantes deberán de realizar el cálculo de la capacidad instalada mediante la ecuación matemática desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) considerando el tipo de maquinaria y equipo de asierre instalado y en funciones con la siguiente fórmula Capacidad instalada = 2 (ancho de pista) (C.T.I.) (1000) =Pt.

Referente a este punto y tomando en consideración lo descrito en el aviso de funcionamiento presentado, por el inspeccionado específicamente en el inciso E) referente a la CAPACIDAD DEL CENTRO POR GIRO, en el cual se describe que la capacidad de almacenamiento M3/TON, Es de 150 M3; y capacidad de transformación M3/TON por turno de 8 horas, instalada no describe, y real es de 3 M3.

Por lo que, en este momento el personal actuante a fin de verificar que la capacidad de almacenamiento y transformación, real e instalada, informadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el titular al momento de presentar el aviso de funcionamiento, sean acordes con las capacidades instalada y real conforme a la maquinaria y equipo con la que cuenta el centro sujeto a inspección, tomando en cuenta el método con el cual fueron determinados; por lo que en este momento se le requiere al inspeccionado señale o muestre el método con el cual fueron determinadas dichas capacidades, sin que en este momento el inspeccionado exhiba lo requerido, por lo que en este momento los inspectores actuantes realizan el cálculo de la capacidad instalada mediante la ecuación matemática desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) considerando el tipo de maquinaria y equipo de asierre instalado y en funciones con la siguiente fórmula Capacidad instalada = 2 (ancho de pista) (C.T.I.) (1000) =Pt. Considerando la siguiente maquinaria y equipo:

Una sierra cinta (tabletera), sin marca, de color verde, con dos volantes de 1.02 metros de diámetro, con sierra cinta de 1.75 pulgadas de ancho, y con mesa de trabajo de 86 cms. por 1.02 metros, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico, marca SIEMENS, de 10. H.P. del cual no se pudo identificar su número de serie.

Método o procedimiento utilizado para determinar la capacidad instalada

El cálculo de la capacidad instalada se realiza mediante a lo observado en el curso taller "coeficiente de aserrío de maderas suaves" realizado en las instalaciones del único campo San Martinito para calcular la capacidad instalada de una sierra cinta, en donde se considera que se producen dos miliares de madera aserrada por cada pulgada de ancho de la sierra durante un turno de 8 horas, aplicando un porcentaje de pérdida de producción del 75%, considerando el tipo de maquinaria y equipo de asierre instalado y en funciones mediante la siguiente ecuación matemática o fórmula;

$$\text{Capacidad instalada} = 2(\text{ancho de pista}) (C.T.I.) (1000) = Pt.$$

En donde:

Constante=2

Acho de pista o sierra cinta= el ancho en pulgadas de la sierra cinta.

Capacidad técnica Ideal (C.T.I.)= 0.75

Unidad en millar de pies tabla (Pt)= 1000

Y tomando en cuenta que el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado cuenta con dos sierras cinta de aserrío, (tableteras) con ancho de la sierra cinta de 1.75 pulgadas de ancho;

Por lo que, el presente calculo considera una sierra cinta tabletera con sierra cinta de 1.75 pulgadas de ancho, sustituyendo tenemos lo siguiente

$$2 (1.75) (0.75) (1000) = 2625 \text{ pt}$$

Por lo que, dado el resultado debe ser expresado en metros cúbicos de madera aserrada el resultado se multiplica por el factor de conversión para madera serrada.

factor de conversión de madera aserrada en metros cúbicos es = a 0.002359

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M [REDACTED] /Proyectó IMG

Morito de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Obteniéndose el siguiente resultado:

Capacidad de instalada en metros cúbicos aserrados = (capacidad instalada. pt) (factor de conversión de madera aserrada metros cúbicos)

Por lo que, sustituyendo obtenemos lo siguiente:

$$C.I. = (2625 \text{ pt}) (0.002359) = 6.192 \text{ m}^3$$

Por lo que, para la maquinaria consistente en una sierra (tabletera) con sierra cinta de 175 pulgadas de ancho, se estimó una capacidad instalada de 6.193 m³ de madera aserrada.

Por lo que considerando que el centro sujeto a inspección, cuenta con dos sierras cintas (tableteras) con sierra de 175 pulgadas de ancho, se estima entonces que la capacidad total instalada del centro es de 12.384 M³ de madera aserrada. Para obtener la capacidad instalada en m³, para las dos sierras cinta (tableteras) con sierra cinta de 175 pulgadas de ancho, se utilizó el coeficiente de aserrío obtenido para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, sujeto a inspección y de acuerdo al coeficiente de aserrío presentado por el inspeccionado, así como a las solicitudes de reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales (reembarques forestales), y en donde se describe para madera de medidas comerciales para los géneros botánicos *Pinus* spp. (PINO) y *Aile* spp. (Aile) se maneja un coeficiente de transformación del 40% considerándose dicho coeficiente y mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$\text{Capacidad instalada (m}^3\text{)} = \text{Volumen en MPA (100) / Coeficiente de aserrío}$$

Sustitución:

$$\text{Capacidad instalada (m}^3\text{)} = 12.384 \text{ m}^3 \times 100 = 30.96 \text{ m}^3$$

40%

Capacidad instalada (m³) = 30.96 m³ /por un turno de 8 horas, tomando en cuenta la maquinaria con la que cuenta el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado consistente en dos sierras cintas (tableteras), con ancho de la sierra cinta de 175 pulgadas de ancho, cada una.

5.- Verificar que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables almacenados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en inspección, provengan de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, proporcionado copia simple de la misma.

Con respecto a este apartado, se solicitó al inspeccionado exhiba los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento, mediante los cuales se abastece de Materia Prima Forestal Maderable (madera en rollo), manifestando de viva voz en este momento que no cuenta con los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento, de donde se ha abastecido de Materia Prima Forestal Maderable (madera en rollo).

Cabe mencionar que en la presente visita de inspección el centro cuenta dentro de sus instalaciones con materias primas forestales maderables (Madera en rollo) de cortas dimensiones de los géneros botánicos *Pinus* spp., (Pino), y *Alnus* spp., (Aile).

6.- Inventariar y describir la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar que concuerde con lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o aviso de funcionamiento, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el 124 fracción VI del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, y en caso de detectar modificaciones, si existe aviso a la Dependencia emisora.

Durante la presente visita de inspección se puede observar que, dentro de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, sujeto a inspección, se encuentra instalada la siguiente maquinaria y equipo:

- 1.- Una sierra cinta (tabletera), sin marca, de color verde, con dos volantes de 1.02 metros de diámetro, con sierra cinta de 175 pulgadas de ancho, y con mesa de trabajo de 86 cms. por 1.02 metros, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico, marca SIEMENS, de 10. H.P. del cual no se pudo identificar su número de serie.
- 2.- Una sierra cinta (tabletera), sin marca, de color verde, con dos volantes de 1.02 metros de diámetro, y con mesa de trabajo de 85 cms. por 1.15 metros, con sierra cinta de 175 pulgadas de ancho, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico, marca SIEMENS, de 7 H.P. del cual no se pudo identificar su número de serie.

[..]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 6 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



9- Con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, fracciones I, II, IV y V, 99 fracción I y II, y 100, de su Reglamento, vigentes, solicitar que el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, presente las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, originales y que éstas cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y cumplan con el instructivo de llenado, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales y productos que se hayan ingresado al centro de almacenamiento y transformación, debiendo proporcionar copia de cada uno de los mismos.

En atención a este punto, se le requiere al inspeccionado que presente la documentación mediante la cual acredite las **entradas** de las materias primas, productos o subproductos forestales maderables durante el periodo que se inspecciona, el cual comprende del **01 de enero 2023** al día de hoy **13 de septiembre de 2023**, en que se realiza la presente visita de inspección, exhibiendo en este momento la documentación (remisiones forestales), mediante las cuales se han ingresado las materias primas maderables consistentes en madera en folio de cortas dimensiones, correspondientes al género **Pinus spp.** (pino) y **Alnus sp** (Aile), durante el periodo que se inspecciona, mismos que después de su revisión física y análisis cumplen con las medidas de seguridad, verificándose además su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, las cuales se describen a continuación:

Entradas (Remisiones Forestales) de **Pinus sp** (Pino).

Tipo de Documento	Folio Autorizado	Folio Progresivo	Fecha de Expedición	Género y/o producto	Volumen m3.		Observaciones
					M.C.	CD	
Remisión Forestal	2/2	25980064	24/02/2023	Madera en rollo (Pinus patula, Pino).		13.818	En el numeral 56, no cuenta con fecha y hora de recepción.
Remisión Forestal	1954/1979	25986702	05/04/2023	Madera en rollo (Pinus sp., Pino).		16.097	En el numeral 56, no cuenta con fecha y hora de recepción.
Remisión Forestal	1955/1979	25986703	15/04/2023	Madera en rollo (Pinus sp., Pino).		16.000	En el numeral 56, no cuenta con fecha y hora de recepción.
Remisión Forestal	1972/1979	25986720	11/05/2023	Madera en rollo (Pinus sp., Pino).		17.113	En el numeral 56, no cuenta con fecha y hora de recepción.
Vol. Total						63.028	

Entradas (Remisiones Forestales) de **Alnus sp** (Aile).

Tipo de Documento	Folio Autorizado	Folio Progresivo	Fecha de Expedición	Género y/o producto	Volumen m3.		Observaciones
					M.C.	CD	
Remisión Forestal	92/93	26653903	01/09/2023	Madera en rollo (Alnus sp., Aile).		4.515	En el numeral 56, no cuenta con fecha y hora de recepción.
Volumen Total m3.						4.515	

[...]

11.-Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, adjunto a la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 fracción II inciso e) del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, deberá exhibir al momento de la visita y proporcionar copia simple de los mismos.

Respecto a este punto, en este momento se le requiere al inspeccionado exhiba el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de las solicitudes para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), a lo que el inspeccionado manifiesta que en la solicitud de validación de reembarques forestales presentada ante la secretaria durante el año 2023, se señaló y describió el coeficiente obtenido, y mediante los cuales le autorizaron y validaron los respectivos reembarques forestales en el oficio de validación y para lo cual exhibe dos Solicitudes de reembarques forestales y en la cual se encuentra señalado un coeficiente de aserrío tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Fecha de solicitud	Coeficiente de aserrío informado para madera en rollo cortas dimensiones Pino	Fecha de recibido en la secretaria	Oficio de validación de reembarques forestales

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MP C/-Proyectó IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PPPA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

02 de febrero de 2022.	40%	3 de febrero de 2022	ORP/SGPARN/0634/2022
16 de junio de 2023.	40%	16 de junio de 2023	ORP/SGPARN/2618/2023

Pudiéndose verificar en dichas solicitudes que el coeficiente de aserrío informado fue del 40% para cortas dimensiones del género **Pinus spp.**, (se anexan copias de dicha solicitud a la presente).

Finalmente, en este momento el inspeccionado no exhibe el coeficiente de transformación obtenido mismo que debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, adjunto a la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente) para el centro de almacenamiento de materias primas con nombre comercial del establecimiento [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], con ubicación del centro: [REDACTED] PUEBLA.

12.- Con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 100, 114 fracción II, 115, 116 y 120 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, solicitar al responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales los Reembarques Forestales para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y verificar que estos cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; y que se encuentren vigentes, y éstas cumplan con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como describir si los que no fueron utilizados o cancelados, se encuentran en poder del titular y proporcionar copia simple de los mismos o fueron devueltos a la Dependencia y exhiba la documentación correspondiente que lo sustente.

Respecto a este punto, en este momento, se le solicita al inspeccionado exhiba los reembarques forestales, utilizadas para la comercialización de las materias primas forestales maderables almacenadas, transformadas en el centro que se inspecciona, durante el periodo que se inspecciona del mes de enero de 2023 a la presente fecha de septiembre de 2023, documentación mediante la cual se movilizó o comercializaron los siguientes volúmenes, mismos que después de su revisión física y análisis cumplen con las medidas de seguridad, verificándose además su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, los documentos que se describen, se anexan en copia simple a la presente:

En este momento exhibió los Reembarques forestales utilizados para la comercialización o movilización de los productos forestales maderables (madera con escuadria) almacenadas, transformadas en el centro que se inspecciona, consistentes en productos forestales maderables, Reembarques forestales autorizados mediante el oficio No. ORP/SGPARN/0634/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, mediante los cuales se movilizó o comercializaron los siguientes volúmenes, mismos que después de su revisión física y análisis cumplen con las medidas de seguridad, verificándose además su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, los documentos que se describen, se anexan en copia simple a la presente:

Tipo de Documento.	Folio Autorizado.	Folio Progresivo.	Fecha de Expedición.	Género y/o producto.	Volumen m3.	Observaciones.
Reembarque Forestal	6/7	24598010	10/01/2023	Madera aserrada Pinus, Pino).	4.200	No describe CURP numeral 30, no especifica domicilio numeral 33 y 37, no escribe nombre completo numeral 47, no escriben nombre y firma en el numeral 56.
Reembarque Forestal	7/7	24598011	15/02/2023	Madera aserrada Pinus, Pino).	3.906	No describe CURP numeral 30, no especifica domicilio numeral 33 y 37, no escribe nombre completo numeral 47, no escriben nombre y firma en el numeral 56.
Vol. Total					8.106	

De igual manera, exhibió los Reembarques forestales utilizados para la comercialización o movilización de los productos forestales maderables (madera con escuadria) almacenadas, y transformadas en el centro que se inspecciona, consistentes en productos forestales maderables Reembarques forestales autorizados mediante el oficio No. ORP/SGPARN/2618/2023, de fecha 19 de junio de 2023, mediante los cuales se movilizó o comercializaron los siguientes volúmenes, mismos que después de su revisión física y análisis cumplen con las medidas de seguridad, verificándose además su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, los documentos que se describen, se anexan en copia simple a la presente:

Tipo de Documento.	Folio Autorizado.	Folio Progresivo.	Fecha de Expedición.	Género y/o producto.	Volumen m3.	Observaciones.
Reembarque Forestal	8/4	26643299	30/06/2023	Madera aserrada	3.400	No escribe nombre completo numeral 29, no describe CURP numeral 30, no

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 8 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303,7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

000107

				Pinus. Pino).		
Reembarque Forestal	9/14	26643300	10/07/2022	Madera aserrada Pinus. Pino).	3.320	especifica domicilio numeral 33 y 37, no escribe nombre completo numeral 47, no escriben nombre y firma del numeral 56.
Reembarque Forestal	10/14	26643301	25/07/2023	Madera aserrada Pinus. Pino).	3.320	No escribe nombre completo numeral 29, no describe CURP numeral 30, no especifica domicilio numeral 33 y 37, no escribe nombre completo numeral 47, no escriben nombre y firma en el numeral 56.
Reembarque Forestal	11/14	26643302	05/08/2023	Madera aserrada Pinus. Pino).	3.480	No escribe nombre completo numeral 29, no describe CURP numeral 30, no especifica domicilio numeral 33 y 37, no escribe nombre completo numeral 47, no escriben nombre y firma en el numeral 56, en el numeral 44 se equivocaron.
Reembarque Forestal	12/14	26643303	30/08/2023	Madera aserrada Pinus. Pino).	3.440	No escribe nombre completo numeral 29, no describe CURP numeral 30, no especifica domicilio numeral 33 y 37, no escribe nombre completo numeral 47, no escriben nombre y firma en el numeral 56.
Reembarque Forestal	13/14	26643304	---	Madera aserrada Pinus. Pino).	---	No utilizado.
Reembarque Forestal	14/14	26643305	---	Madera aserrada Pinus. Pino).	---	No utilizado.
Vol. total					16.960	

Tabla resumen:

Descripción:	Género:	Volumen:
Madera de Cortas Dimensiones.	Pinus sp., (Pino).	25.066 M3AS.

[..]

14.- Con relación a la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentarlo si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales.

En relación a este punto, una vez que fue revisada y analizada la información presentada por el inspeccionado, consistente en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales junto con la documentación soporte, consistente en documentación de entradas y salidas (remisiones forestales y reembarques forestales) con los que se ingresan y comercializan las materias primas y productos forestales, durante el periodo que se inspecciona y que corresponde al periodo del mes de enero de 2023 a la presente fecha, se tiene el siguiente balance final de existencias:

Es de señalarse que para el género **Pinus spp.** (Pino) el coeficiente de aserrío informado a la Secretaría mediante la solicitud de reembarques forestales para madera en rollo de cortas dimensiones, fue del 40% dicho género, por lo que, a continuación se realiza el balance del libro de entradas y salidas utilizando el mismo coeficiente informado.

Género y/o producto	Existencia final según libro Entradas	Existencias reales en patio	Diferencia	Observaciones
Pino rollo C.D.	20.628 M ³ R	6.240 M ³ A = 15.600 M ³ R 4.474 M ³ R 20.074 M ³ R	0.554 M ³ R	Volumen que no resulta ser significativo en base a los volúmenes movilizados durante el periodo que se inspecciona.
Aile rollo C.D.	4.515 M ³ R	0.617 M ³ A = 1.543 M ³ R 2.646 M ³ R 4.189 M ³ R	0.326 M ³ R	Volumen que no resulta ser significativo en base a los volúmenes movilizados durante el periodo que se inspecciona.

Por lo que, tenemos que, una vez realizado el balance de existencias, se tiene que, mediante la información descrita en el libro de entradas y salidas, la cual, se acredita con su documentación soporte, se acredita la legal procedencia del total de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables en existencia dentro del centro inspeccionado

(Énfasis añadido)

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 9 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XIX, 7 fracciones VIII y IX, 91 y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracciones XIV y XV, 99, fracción II, 113 párrafo primero, fracción II, inciso e), 116, 128 párrafo primero, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.--

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometidos por el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED], Estado de Puebla, y siendo que al momento de la visita de Inspección realizada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad Administrativa. Motivo por el que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo uso de ese derecho mediante su escrito de fecha veinte de septiembre y veinte noviembre, ambos de dos mil veintitrés, sin que se hayan desvirtuado las irregularidades circunstanciadas. Razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], quien, por conducto del personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas de las descritas en el acta de inspección en cita; término en el cual no presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente al rubro indicado.

Es de precisar que el acta de inspección de mérito, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 97, 129, 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esa virtud, el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MFC/ Proyecto IMG
Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Hoja 10 de 81
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000108

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

veintitrés, se considera como un documento público, y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, por parte del C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED] Estado de Puebla, toda vez que como fue circunstanciado en el acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se desprende lo siguiente:

- Del Aviso de Funcionamiento con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), el día 28 de enero de 1999, a nombre de [REDACTED] se desprende una capacidad de almacenamiento: 150 M³R, capacidad instalada de 200M³, capacidad real de 3 M³, anual 909 M³.
- Sin embargo, esta no es acorde con la autorizada, toda vez que tomando en cuenta la maquinaria con la que cuenta el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado consistente en las dos sierras cintas (tableteras) con sierra de 1.75 pulgadas de ancho, se estima que la Capacidad instalada (m³) = 30.96 m³/por un turno de 8 horas.
- El inspeccionado no exhibe los contratos o nuevas fuentes de abastecimiento proveniente de los predios que mayormente proveen al centro inspeccionado de las materias primas forestales maderables, con los se ha abastecido durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés) que acrediten que estos provienen de aprovechamientos sustentables.
- De la revisión y análisis de la documentación que presento el inspeccionado durante la visita de inspección relacionada con las remisiones forestales y reembarques forestales, respecto de las entradas de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas al centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias, como fue circunstanciado en el acta de visita de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0109/2023 de fecha trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
- El inspeccionado no cuenta con el estudio mediante el cual se obtiene el "Coeficiente de transformación", de las materias primas para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de referencia, mismo que debió presentarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente).
- De la revisión y análisis de la documentación que presento, la inspeccionada durante la visita de inspección, relacionada con los reembarques forestales, respecto de la salida (comercialización) de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas en el centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición, como fue circunstanciado en el acta de visita de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0109/2023 de fecha trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, en el que fueron señaladas las

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA YUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 11 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7 y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

obligaciones ambientales derivadas de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al inspeccionado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución:

"SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las **medidas correctivas** siguientes:

1. Presentar los documentos con los que acredite haber realizado la modificación de la información que dio origen al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED], Estado de Puebla, con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED] con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAAP en el estado de Puebla); de los datos referentes a los contratos, cartas o nuevas fuentes de abastecimiento de los diferentes proveedores del total de las materias primas forestales maderables que se han ingresado, transformado y comercializado durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés); con fundamento en el artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; así como en lo relativo a la capacidad de almacenamiento y transformación calculada en metros cúbicos; esto con la finalidad de continuar su operación en los términos establecidos por los artículos 128, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.
2. Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de las remisiones forestales y reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para el ingreso (entradas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracciones I y II, 110 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.
3. Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, conforme lo señalado en el artículo 113 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
4. Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de los reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para la comercialización (salidas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracción II y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo" **Sic**

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ Proyecto IMG

Hoja 12 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000109
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

En relación con los requerimientos realizados por esta autoridad, al C. [REDACTED], dentro del término legal concedido dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, realiza manifestaciones a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por el que solicita una prórroga de tiempo, para dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en acuerdo de emplazamiento, lo que fue proveído mediante acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, donde le fue concedido un término de siete días hábiles y notificándose por rotulón en la misma fecha de referencia.

Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y el acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, al C. [REDACTED], a fin de que expusiera lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta de visita número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés; término legal del que no dio cumplimiento a los requerimiento realizados a través de dichos acuerdos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Conforme a lo anterior y en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En esa tesitura, al realizar un análisis de las actuaciones que obran dentro del presente expediente administrativo, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por el Inspector Federal comisionado, que del Aviso de Funcionamiento fecha de elaboración 27 de enero de 1999, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), el día 28 de enero de 1999, a nombre de [REDACTED], se desprende una capacidad de almacenamiento: 150 M³R, capacidad instalada de 200 M³ capacidad real de 3 M³, anual 909 M³. Sin embargo, al tomar en cuenta la maquinaria instalada y en funcionamiento en el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, consistente en las dos sierras cintas (tableteras) con sierra de 175 pulgadas de ancho, se estima que la Capacidad instalada (m³r)= **30.96 m³r/por un turno de 8 horas**, la cual no es acorde con la autorizada. Asimismo, al momento de la visita de inspección no fueron exhibidos los contratos o nuevas fuentes de abastecimiento proveniente de los predios que mayormente proveen al centro inspeccionado de las materias primas forestales maderables, con los que se ha abastecido durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), que acrediten que estos provienen de aprovechamientos sustentables. En ese sentido, de la revisión y análisis de la documentación que presento el inspeccionado durante la visita de inspección relacionada con las remisiones forestales y reembarques forestales, respecto de las entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, almacenadas y transformadas en el centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias en su requisitación, como fue circunstanciado en el acta de visita de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0109/2023 de fecha trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés. De igual manera, el inspeccionado no cuenta con el estudio mediante el cual se obtiene el "Coeficiente de transformación", de las materias primas para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Hoja 13 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

referencia, mismo que debió presentarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente).

Por las omisiones antes descritas, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al C. [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, las medidas correctivas siguientes:

1. Presentar los documentos con los que acredite haber realizado la modificación de la información que dio origen al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED] Estado de Puebla, con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED] con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP en el estado de Puebla; de los datos referentes a los contratos, cartas o nuevas fuentes de abastecimiento de los diferentes proveedores del total de las materias primas forestales maderables que se han ingresado, transformado y comercializado durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; así como en lo relativo a la capacidad de almacenamiento y transformación calculada en metros cúbicos; esto con la finalidad de continuar su operación en los términos establecidos por los artículos 128, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.
2. Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de los remisiones forestales y reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para el ingreso (entradas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracciones I y II, 110 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.
3. Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, conforme lo señalado en el artículo 113 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
4. Presentar las aclaraciones o justificaciones por las cuales no fue realizada la correcta requisitación de los reembarques forestales en cumplimiento a su instructivo de llenado, utilizados para la comercialización (salidas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, durante el periodo que comprendido del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y artículos 99 fracción II y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.

En ese contexto, como ha sido señalado en líneas anteriores, dentro de los términos legales concedidos dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; el emplazado no realiza manifestaciones para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada y tampoco exhibe medios de pruebas por los cuales se acredite el cumplimiento de dichas medidas correctivas solicitadas, por las cuales sean desvirtuadas o

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 14 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7ª y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



subsana das las irregularidades señaladas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

Bajo ese tenor, es importante señalar que atañe a la sociedad el cumplimiento de la aplicación de las medidas ordenadas por la autoridad ambiental, ya que involucra la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; esto debido a que los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. Tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo quinto.

Artículo 4º.-

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

De manera que la expedición de leyes administrativas o las reformas a las mismas por las que se establecen nuevas disposiciones para mejorar la eficiencia y seguridad de un servicio público, así como para que éste se preste en condiciones de respeto y mejoramiento al medio ambiente, son obligaciones de los particulares, que al establecerse una nueva regulación deben sujetarse en cuanto a los supuestos y consecuencias de la nueva norma jurídica.

A mayor abundamiento, en el caso específico, la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que frente a los intereses de los particulares, el derecho a disfrutar de un ambiente sano prevalece sin duda alguna sobre estos; por lo que, al tratarse del medio ambiente, la salud, los recursos forestales, por ser temas de orden público e interés social, la aplicación de una norma que tiene como fin su tutela y protección, deben prevalecer por encima de los intereses particulares.

Con base a lo anterior, cuando los ordenamientos generales de que se trata, como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes, en el que se establecen los requisitos que deben satisfacer las personas que pretendan obtener una autorización y/o cuenten con un aviso de funcionamiento para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, que no se preveían en una ley anterior, es de suponerse que tales medidas sí resultan aplicables a las modificaciones efectuadas a las autorizaciones y/o avisos de funcionamiento originalmente otorgadas, sin que esto pueda implicar un perjuicio desde el punto de vista jurídico y legal para el titular de la autorización de funcionamiento, como si tuviese el derecho adquirido a no cumplir con las medidas implementadas necesarias para el ejercicio de sus actividades de almacenamiento y transformación de los productos forestales maderables. Es decir, aun cuando el inspeccionado cuenta con el aviso de funcionamiento, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), de fecha 28 de enero de 1999; esto no la exime de dar cumplimiento a las disposiciones que contemplan obligaciones en las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que entren en vigor con posterioridad a la emisión de dicho aviso de funcionamiento.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC / Proyectó IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 15 de 41

En esa línea de análisis, como fue circunstanciado al momento de la visita de inspección y de las documentales exhibidas, se desprende el contenido del original del Aviso de Funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado "Empaques Tepehican", con ubicación en Domicilio conocido, sin número, colonia Centro, Localidad de Tepehican, municipio de Tlatlauquitepec, estado de Puebla; con fecha de elaboración del 27 de enero de 1999, a nombre del titular C. [REDACTED] con giro mercantil: Taller de cajas para empaque, con un capacidad de almacenamiento: 150 M³R, con capacidad instalada de: 200 M³ Capacidad Real de: 3 M³; Anual 909 M³; con especies para almacenar y transformar de: **Pino, Oyamel, Aile.**

Sin embargo, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección en cita, los inspectores comisionados al realizar el cálculo de la capacidad instalada mediante la ecuación matemática desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), tomando en cuenta el tipo de maquinaria y equipo de asierre instalado y en funciones (Una sierra cinta (tabletera), sin marca, de color verde, con dos volantes de 1.02 metros de diámetro, con sierra cinta de 1.75 pulgadas de ancho, con mesa de trabajo de 86 centímetros, por 1.02 metros, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico, marca SIEMENS de 10 H.P. del cual no se pudo identificar su número de serie), con la siguiente fórmula:

Capacidad instalada = 2 (ancho de pista) (C.T.I.) (1000) =Pt

Como fue circunstanciado a fojas 6, 7 y 8 de 24, del acta de inspección, por la que se concluyó que la Capacidad instalada (m³r) = 30.96 m³r /por un turno de 8 horas, tomando en cuenta la maquinaria con la que cuenta el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado consistente en dos sierras cintas (tableteras), con ancho de la sierra cinta de 175 pulgadas de ancho, cada una.

En ese sentido, el inspeccionado tampoco presenta los contratos o nuevas fuentes de abastecimiento proveniente de los predios que mayormente proveen al centro inspeccionado de las materias primas forestales maderables, con los que se ha abastecido durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), que acrediten que estos provienen de aprovechamientos sustentables.

Acotado lo anterior, el inspeccionado no ha realizado la modificación de la información que dio origen al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED] Estado de Puebla, con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED], con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en el estado de Puebla, el día 28 de enero de 1999; de los datos referentes a los contratos, cartas o nuevas fuentes de abastecimiento de los diferentes proveedores del total de las materias primas forestales maderables que se han ingresado, transformado y comercializado durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2023 a la fecha de visita de inspección (trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés), con fundamento en el artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; así como en lo relativo a la capacidad de almacenamiento y transformación calculada en metros cúbicos; esto con la finalidad de continuar su operación en los términos establecidos por los artículos 128, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

Autoriza/ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 16 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

Dicho lo anterior, el inspeccionado NO DESVIRTUA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0109/2023 de fecha trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés y requerida como medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, consistente en realizar la modificación del Aviso de Funcionamiento con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), el día 28 de enero de 1999, para que desde esta forma se continúe con sus actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en los términos establecidos por los artículos 128, fracción IV y 129, párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, los que refieren: "Artículo 128. Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, según sea el caso lo siguiente: (...) IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación; y artículo 129, párrafo primero, fracción II, que señala lo siguiente: "Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de Centros de almacenamiento, Centros de transformación y Centros no integrados a un centro de transformación primaria o sus responsables, pretendan modificar la denominación o razón social, el domicilio, el teléfono o correo electrónico del titular o cualquiera de los datos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, deberán presentar aviso a la Comisión, mediante el formato que para tal efecto esté expida y que estará disponible en su página electrónica, el cual contendrá, por lo menos, el nombre o denominación o razón social del interesado y el número de autorización que le haya otorgado la Comisión. A la solicitud señalada en el párrafo anterior, los interesados deberán anexar, según sea el caso, los documentos siguientes: (...) II. Copia de los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada."

En esa tesitura, al continuar con el análisis de las actuaciones que obran dentro del presente expediente administrativo, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a fojas 15 y 16 de 24. Que de la revisión y análisis de la documentación que presentó la inspeccionada, la relacionada con las remisiones forestales por las cuales se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, almacenadas y transformadas en el centro de referencia; estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. Se refiere esto, toda vez que de las remisiones forestales con números de folios progresivos 25980064, 25986702, 25986703, 25986720 y 26653903, en el numeral 56, no cuenta con la fecha y hora de recepción.

Asimismo, de la revisión y análisis de la documentación que presentó la inspeccionada relacionada con los reembarques forestales, por las cuales se acredita la legal comercialización o salida de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables almacenadas y transformadas en el centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición, como fue circunstanciado en el acta de inspección a fojas 18 y 19 de 24. Ello en virtud, de que los reembarques forestales con números de folios progresivos 24598010 y 24598011, en la "Información del Destinatario", en el numeral 30 no describe el CURP, en los numerales 33 y 37 no especifica el domicilio; en la "Información Sobre el Transporte Empleado", el numeral 47 relativo al propietario, no describe el nombre completo; en el numeral 56 no describe nombre y firma. De los reembarques forestal con número de folios progresivos 26643299, 26643300, 26643301, 26643302 y 26643303, en la "Información del Destinatario", en el numeral 29 no describe el nombre completo, en el numeral 30 no describe el CURP, en los numerales 33 y 37 no especifica el domicilio; en la "Información Sobre el Transporte

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 17 de 41



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

Empleado", el numeral 47 relativo al propietario, no describe el nombre; en el numeral 56 no describe nombre y firma.

Una vez asentado lo anterior, en términos de contenido del artículo 110, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; se desprende que, al titular del aprovechamiento forestal, le corresponde observar el instructivo de llenado de las remisiones forestales para su debida requisitación. Sin embargo, también es cierto que de conformidad con el artículo 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación del titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales de referencia, de proporcionar toda clase de información y/o documentos, por los que se conduzca a la verificación del cumplimiento de dicha Ley y en el caso específico a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, le asiste al inspeccionado, como una obligación de verificar que las remisiones forestales, por las cuales se ingresan las materias primas forestales maderables, al centro inspeccionado; que estas se encuentren debidamente requisitadas, exigiendo que su contenido sea conforme al instructivo de llenado señalado al reverso de dichos documentos, toda vez que las remisiones forestales son mecanismo de control implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de la materia prima, productos y subproductos forestales maderables, en términos del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que refiere: "Quienes redicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberá acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados."

En ese sentido, la parte emplazada no dio cumplimiento en la observación de verificar que las remisiones forestales con los cuales se ingresan las materias primas forestales al centro inspeccionado, fuera realizada su debida requisitación, sin que esto implicara una obligación de la titular del centro de requisitarlas; a fin de que estos sean presentados cuando la autoridad competente lo requiera. Al resultar una obligación de los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de conservar las remisiones forestales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción de conformidad con el artículo 121, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Asimismo, en términos del artículo 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, son una obligación de la parte emplazada de observar la requisitación y expedición de la totalidad de los reembarques forestales para la comercialización y/o salida de los productos y subproductos forestales que fueron transformados en el centro inspeccionado. En ese sentido, se encuentran acreditadas las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por la indebida requisitación de los reembarques forestales, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, la emplazada **NO DESVIRTUA**, las irregularidades circunstanciadas en la acta de inspección multicitada e imputadas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el entendido de que al titular del Centro inspeccionado, le corresponde el seguimiento de verificar que fuera realizada su debida requisitación por los remitentes de las materias primas forestales, en cumplimiento al artículo 110, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece: *La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrá otorgar varias remisiones forestales, foliadas de Autoriza, ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG*

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

000112

manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de identificación para la extracción de Materias primas forestales o, en su caso, de Productos forestales. Los titulares que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales. Asimismo, no se desvirtúan las irregularidades de la indebida requisitación de los reembarques forestales, cuando es una obligación del titular del centro inspeccionado en términos del artículo 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; el cual refiere: "La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales."

De tal suerte, que resultan importantes los datos contenidos en las remisiones y reembarques forestales para poder establecer que el centro de almacenamiento y transformación está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que se están transformando recursos forestales maderables que provienen de un aprovechamiento forestal sustentable al existir previamente una autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la aprobación de la ejecución del programa de manejo forestal. De ahí, lo importante de la información como lo es el domicilio del destinatario donde serán entregadas las materias primas, productos y subproductos forestales, la cantidad que ampara el documento de trazabilidad del producto o subproducto forestal, información indispensable para saber dónde será entregada, el nombre y firma del chofer y si el documento se encontraba vigente al momento de recepción, o más aun, que el documento no fue utilizado para diversos reembarques forestales, los cuales también deben estar perfectamente requisitados conforme a su instructivo anverso.

Asimismo, conforme al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, fue circunstanciado a foja 17 y 18 de 24, de la multicitada acta de inspección, que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó el coeficiente de transportación obtenido para el centro inspeccionado, de conformidad al artículo 113, fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. En esa virtud, el C. [REDACTED], tampoco da cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa, a través de acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, relativo a la presentación del estudio técnico donde se determinen los valores o rangos del o los Coeficientes de Aserrío para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED] Estado de Puebla; en virtud de que por las actividades que realiza, y como ha sido señalado en párrafos anteriores la legal procedencia del producto forestal maderable se acredita a través de los mecanismos de trazabilidad establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el caso concreto lo son las remisiones y reembarques forestales de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Por lo que, para la expedición del mecanismo de control de los reembarques forestales para realizar la comercialización (salida) del producto forestal maderable, el solicitante previamente debe anexar entre otros documentos un coeficiente de transformación cuando se trate de tramites de solicitud reembarques subsecuentes a la primera vez, como lo establece el artículo 113, fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, el que se transcribe a su literalidad siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPC/ Proyecto IMG

Hoja 19 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303,7^a y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profena.gob.mx

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 113. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

- a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de Identificación del Centro de almacenamiento o de transformación, y
- b) Cantidad de reembarques solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:

- a) Cantidad de reembarques que se solicitan, conforme al registro de existencias;
- b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembarques inmediatos anteriores;
- c) Relación de reembarques utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
- d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembarques inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- e) Coefficiente de transformación obtenido.

(El énfasis es colocado por esta autoridad)

Una vez asentado lo anterior, la Inspeccionado no da cumplimiento a dicha medida correctiva y por tanto NO DESVIRTUA la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023 de fecha trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, resultando por tanto el cumplimiento a la obligación del inspeccionado en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de contar con un coeficiente de transformación para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación para continuar con sus actividades de comercialización de los productos y subproductos forestales maderables.

Una vez asentado lo anterior, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En esa virtud, la parte emplazada le corresponde desvirtuar tales acusaciones derivadas de los actos de inspección y vigilancia realizados por esta autoridad ambiental, a través de la objeción particular y la carga probatoria que deben ser suficientes para desvanecer los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VENTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 20 de 41



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000113

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Lo que no aconteció dentro del presente procedimiento, toda vez que el inspeccionado, no realizó manifestaciones y tampoco exhibió medios de pruebas tendientes a desvirtuar los hechos imputados de los descritos en el acta de inspección y requeridos mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023 diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuarlo**

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MFCP/Proyectó IMG

Hoja 21 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7.º y 8.º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Nú mero: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Nú mero de control: 011-03

asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para levantar el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que la persona Titular de la Procura Jurídica y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
(..)”

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte de la emplazada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defendía respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal y como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica IMPC. / Proyecto IMG

Hoja 22 de 41

Monte de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN ML CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000114

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- Al momento de visita de inspección no fue presentada la documentación con la que se acreditara haber realizado las modificaciones en la información del Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED] Estado de Puebla, con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED] con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en el estado de Puebla, el día 28 de enero de 1999; en los aspectos relacionados con los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada y la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera y de almacenamiento del Centro inspeccionado; lo que no fue desvirtuado conforme al cumplimiento de medidas correctivas señaladas en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.
- En virtud de que al momento de la visita de inspección los mecanismos de control de los reembarques forestales necesarios para acreditar la legal salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales del centro del almacenamiento y transformación de referencia, estos presentaron irregularidades en su debida requisitación, lo que no fue desvirtuado conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que dichas irregularidades ya existían al momento de realizar visita de inspección.
- Por la falta de presentar un estudio de coeficiente de transformación o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación para su correspondiente comercialización, cuya irregularidad no fue desvirtuada conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

De manera que, con tales omisiones, las cuales fueron circunstanciadas en la visita de Inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se confirma el incumplimiento a lo señalado en los artículos 91 y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99, fracción II, 113 párrafo primero, fracción II, inciso e), 116, 128 párrafo primero, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando: a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
(...)

Artículo 103. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

- a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de identificación del Centro de almacenamiento o de transformación, y
- b) Cantidad de reembarques solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:

- a) Cantidad de reembarques que se solicitan, conforme al registro de existencias;
- b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembarques inmediatos anteriores;
- c) Relación de reembarques utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
- d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembarques inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- e) Coefficiente de transformación obtenido.

Artículo 106. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Artículo 108. Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular;
- II. Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas;
- III. Giro mercantil específico del Centro;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 24 de 41



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

000115

- IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;
- V. Especies para almacenar o transformar;
- VI. Código de identificación;
- VII. La marca, modelo y número de serie del equipo, cuando se trate de Centros de transformación móvil, y
- VIII. La entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en las cuales operarán o prestarán sus servicios, para el caso de los Centros de transformación móvil.

Lo dispuesto en la fracción V del presente artículo no aplica en las autorizaciones de los Centros de transformación móviles.

Artículo 129. Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de Centros de almacenamiento, Centros de transformación y Centros no integrados a un centro de transformación primaria o sus responsables, pretendan modificar la denominación o razón social, el domicilio, el teléfono o correo electrónico del titular o cualquiera de los datos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, deberán presentar aviso a la Comisión, mediante el formato que para tal efecto este expida y que estará disponible en su página electrónica, el cual contendrá, por lo menos, el nombre o denominación o razón social del interesado y el número de autorización que le haya otorgado la Comisión.

A la solicitud señalada en el párrafo anterior, los interesados deberán anexar, según sea el caso, los documentos siguientes:

- I. Copia certificada y simple para cotejo de los documentos que acrediten la modificación a la denominación o razón social, así como copia simple en el que conste el cambio de domicilio, teléfono o correo electrónico del titular;
- II. Copia de los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada, o
- III. Especificación de las nuevas especies a almacenar o transformar.

Lo dispuesto en las fracciones y III del presente artículo no aplican para los Centros de transformación móviles y Centros no integrados a un centro de transformación primaria.

(El énfasis es colocado por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió al emplazado, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar algunas de las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED], [REDACTED], Estado de Puebla; por las [REDACTED] NO dio cabal [REDACTED] la legislación forestal. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararlo como infractor forestal; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEXC/ ProyectoIMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804
www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

legislación ambiental, por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que el acta de inspección en cita, fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/0149/23 de fecha 11 de septiembre 2023, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 162, párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple dicha orden de inspección; de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, A.I. 57, septiembre 1992.

Autoriza ANHM/ Revisión de Monto

ectó IMG
de la multa: \$3

... 1.122.000 DÍGITOS

Hoja 2

6 de 41

5,00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

00116

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

En ese orden de ideas, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 91 y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99, fracción II, 113 párrafo primero, fracción II, inciso e), 116, 128 párrafo primero, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes. En razón de que las conductas consistentes en:

- Al momento de visita de inspección no fue presentada la documentación con la que se acreditara haber realizado las modificaciones en la información del Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio [REDACTED] Estado de Puebla, con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED] con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en el estado de Puebla, el día 28 de enero de 1999; en los aspectos relacionados con los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada y la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera y de almacenamiento del Centro inspeccionado; lo que no fue desvirtuado conforme al cumplimiento de medidas correctivas señaladas en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.
- En virtud de que al momento de la visita de inspección los mecanismos de control de los reembarques forestales necesarios para acreditar la legal salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales del centro del almacenamiento y transformación de referencia, estos presentaron irregularidades en su debida requisitación, lo que no fue desvirtuado conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que dichas irregularidades ya existían al momento de realizar visita de inspección.
- Por la falta de presentar un estudio de coeficiente de transformación o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación para su correspondiente comercialización, cuya irregularidad no fue desvirtuada conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Encausan en los supuestos previstos en el artículo 155, fracciones XXVI y XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracciones, las siguientes:

"
(...)

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

(...) XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

Esto es así, conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con la cédula de notificación a nombre del C. [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, con los escritos exhibidos por el emplazado en fechas veintiuno de septiembre y veintitrés de noviembre, ambos de dos mil veintitrés y dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del Considerando III, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 154, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en los artículos 169 fracciones I, II y IV, y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED] Estado de Puebla, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III, de la presente resolución.

B).- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

- 1. Por transgredir el contenido del artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 128 párrafo primero, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155, fracción XXX, de la Ley General en cita, en virtud de que no fue desvirtuada la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección multicitada, al no presentar la documentación con la que acreditara haber realizado las modificaciones en la información del Aviso de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio conocido, sin [REDACTED] Estado de Puebla, con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del [REDACTED] con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en el estado de Puebla, el día 28 de enero de 1999, en los aspectos relacionados con los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada y la capacidad de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica: a MPC/ Proyecto IMG Hoja 28 de 41 Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.) Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000 Teléfono: 2222462804 www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000117
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

- transformación calculada en metros cúbicos de madera y de almacenamiento del Centro inspeccionado; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED], es procedente imponer una multa de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización.
2. Por transgredir el contenido del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 99 fracción II y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General en cita; en virtud de que no fue desvirtuada la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección multicitada, por la que fue acreditada la indebida requisitación de los reembarques forestales como fue descrito en el acta de inspección multicitada; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del [REDACTED], es procedente imponer una multa de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.
 3. Por transgredir el contenido del artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXX, de la Ley General en cita, en virtud de que no fue desvirtuada la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección multicitada, al no presentar el estudio de Coeficiente de Aserrío de cada materia prima que se transforman en el Centro inspeccionado, mismo que es necesario para la expedición de los correspondientes reembarques forestales subsecuentes; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED], es procedente imponer una multa de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción I, antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 29 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."¹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."²

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."³

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, al artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cometida por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, tomando en cuenta lo establecido en los *Considerandos II, III y IV* de la presente resolución.

Así la **multa total**, impuesta al C. [REDACTED], es de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a Trescientas Unidades de Medida y Actualización⁴ (300 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma — (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) — y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42 Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./I. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

Autoriza: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 30 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona infractora en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, acredite haber dado cumplimiento a las **medidas correctivas** enlistadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, las siguientes:

1. Presentar los documentos con los que acredite haber realizado la modificación de la información que dio origen al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, [REDACTED] Estado de Puebla, con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED], con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en el estado de Puebla, el día 28 de enero de 1999, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; respecto de los datos referentes a los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada y la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera y de almacenamiento del Centro inspeccionado; con la finalidad de continuar su operación en los términos establecidos por el artículo 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 128 párrafo primero, fracción IV y 129 párrafo primero, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.
2. Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aforo o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, que se transforman en el Centro inspeccionado; necesario para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las Materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación para continuar con sus actividades de comercialización de los productos y subproductos forestales maderables; mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, conforme lo señalado en el artículo 113 fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 6, 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica ME/PG/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFP/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

A).- La gravedad de las infracciones indicadas en los numerales que anteceden se consideran **graves**, al no haber realizado la modificación de la información que dio origen al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED], con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en el estado de Puebla, el día 28 de enero de 1999; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada y la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera y de almacenamiento del Centro inspeccionado, junto con la necesidad de contar con un coeficiente de aserrío de cada materia prima forestal transformada; situación por la que el inspeccionado podría incrementar en mayor medida la transformación de materias primas forestales, con la maquinaria y equipo instalado, teniendo como consecuencia que el inspeccionado aumente la capacidad de almacenamiento y transformación del Centro.

La gravedad de las infracciones también se encuentra acreditada al no realizar la debida requisitación de los reembarques forestales como un mecanismo de trazabilidad implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales del centro inspeccionado. Esto es así, al resultar importantes los datos contenidos en los reembarques forestales para poder establecer que el centro de almacenamiento y transformación está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que se están transformando recursos forestales maderables que proviene de un aprovechamiento forestal sustentable; generándose por tanto el desconocimiento de sus actividades comerciales, sin un control estricto, derivándose con esto a la deforestación, dañando al medio ambiente.

Pues al no requisitar los mecanismos de trazabilidad implementados por la Secretaría para finalmente realizar los balances de existencias de materias primas, productos o subproductos forestales maderables en el establecimiento inspeccionado, tendientes a acreditar la legal procedencia y comercialización de las materias primas o productos forestales que ingresaron al centro inspeccionado, podemos estar ante la presencia de un aprovechamiento forestal sin control, por tratarse de recursos forestales maderables, provenientes de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, generando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la pérdida la cobertura vegetal, afectándose directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, siendo las radiaciones solares cada vez más directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, destruyéndose el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye también a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Autoriz.: ANHM/ Revisión jurídica ME/PC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 32 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7ª y 8ª Plazo, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000179
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO₂ arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

La contribución principal de los bosques al equilibrio hidrológico de los ecosistemas de las cuencas es mantener la buena calidad del agua, debido a que se minimiza la erosión local del suelo, se reducen los sedimentos en las masas de agua (humedales, estanques y lagos, arroyos y ríos) y se detienen o filtran otros contaminantes del agua en la hojarasca del sotobosque. Una buena cubierta forestal es la más eficaz para el suelo a fin de lograr que el agua tenga la menor cantidad posible de sedimentos; es la mejor para las cuencas hidrográficas que suministran agua potable, porque las actividades forestales no utilizan fertilizantes, plaguicidas ni combustibles fósiles, ni residuos de aguas negras o industriales.

B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que como ha sido acreditado dentro del contenido de la presente resolución administrativa: **1.** No se ha realizado la modificación de la información que dio origen al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], con fecha de elaboración 27 de enero de 1999, a nombre del C. [REDACTED], con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en el estado de Puebla, el día 28 de enero de 1999; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada y la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera y de almacenamiento; **2.** Fue realizada de manera indebida la requisitación de los reembarques forestales con los cuales se debe acreditar la legal comercialización y/o salida de los productos o subproductos forestales del centro inspeccionado; **3.** No fue presentado el estudio técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, que se transforman en el Centro inspeccionado.

Se advierte entonces, que los daños que se hubieran producido o puedan producirse a los recursos forestales maderables son por la falta de modificación al aviso de funcionamiento con acuse de recibo de fecha 28 de enero de 1999, en los datos relacionados con los contratos de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen la variación de la capacidad instalada y la capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera y de almacenamiento, ya

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica/PC/ Proyecto/IMG

Hoja 33 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

que como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución, la capacidad instalada es diferente a la que fue reportada en su momento a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultando su Capacidad instalada (m³r)=30.96 m³r /por un turno de 8 horas, tomando en cuenta la maquinaria con la que cuenta el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado consistente en dos sierras cintas (tableteras), con ancho de la sierra cinta de 1.75 pulgadas de ancho. Asimismo, por la indebida requisitación de los mecanismos de trazabilidad implementados por la Secretaría de los reembarques forestales, al señalarse el nombre completo del destinatario y su domicilio, la cantidad que ampara el documento, la fecha y hora de recepción de la materia prima; cuyos datos son necesarios para realizar los balances de existencias de materias primas, productos o subproductos forestales maderables que ingresan y salen del establecimiento inspeccionado, los que permiten acreditar la legal procedencia y comercialización de las materias primas o productos forestales del centro inspeccionado. En ese sentido, también por la falta de un coeficiente de aserrío necesario para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación para continuar con sus actividades de comercialización de los productos y subproductos forestales maderables; mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales. De manera que los daños que se hubieren producido o puedan producirse, radican en el descontrol de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables que ingresan y salen del centro inspeccionado, lo que deriva en un aprovechamiento forestal irregular, por tratarse de recursos forestales maderables, provenientes de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, generando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la pérdida la cobertura vegetal, afectando directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión y destruyendo el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque.

De lo anteriores resultados se acredita los daños ambientales, derivándose por tanto el desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza la inspeccionada, violando el marco jurídico vigente establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables con motivo de las actividades que se realizan.

C).- El beneficio directamente obtenido, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación se ha obtenido un beneficio directo, pues el inspeccionado ahorro dinero para la contratación de los asesores técnicos forestales encargados de realizar la capacitación en el requisitado de los reembarques forestales, cuya requisitación es necesaria conforme a su instructivo anverso, para la acreditar la salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales del Centro inspeccionado. El beneficio obtenido también se encuentra acreditado por la falta de contratación de especialistas forestales encargados de realizar el estudio técnico del coeficiente de aserrío de las materias primas que son transformadas en el centro inspeccionado y de hacer la modificación de la información del Aviso de Funcionamiento con sello de recibo en fecha 28 de enero de 1999, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el C. [REDACTED], no obstante de conocer sus obligaciones ambientales por ser titular de una autorización de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, este no cumple con las mismas, ya que se ha determinado

Autoría ANHM/ Revisión jurídica ME/PC/ Proyecto IMG

Hoja 34 de 41

Monto de la multa \$31,122.00 (TREINTA YUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303,7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

dentro del contenido de la presente resolución, que se encuentra obligado a observar las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que le fueron autorizadas.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en que el sujeto activo tenga conocimiento de su obligación y que no cumplirla constituye una infracción, para lo cual es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; y un factor volitivo el cual supone que el sujeto activo además de conocer la infracción en que incurriría por incumplir con sus obligaciones, debe querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el inspeccionado cuenta con aviso de funcionamiento para centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, desde la fecha del 28 de enero de 1999, por lo que, el [REDACTED], en todo momento tuvo conocimiento previo de observar la normatividad de la materia que rige la actividad que desempeña por tratarse de ordenamientos jurídicos de orden público, sujetándose en cuanto a los supuestos y consecuencias de la normatividad jurídica en la materia forestal. De manera que, al no realizar la modificación a la información contenida en el aviso de funcionamiento, por la indebida requisitación de los reembarques forestales y la falta de un coeficiente de aserrío de las materias primas forestales maderables que son transformadas en el Centro inspeccionado. Este tenía el conocimiento previo de que infringía las disposiciones normativas aplicables vigentes a la materia forestal, como fue analizado en el *Considerado III*, de la presente resolución. Sin embargo, con ese conocimiento previo de que su conducta era infractora, decide continuar con sus conductas omisivas, como fue circunstanciado en acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Acotado lo anterior, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales vigentes, lo que implica que las conductas desplegadas por el C. [REDACTED] se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

Por lo que, en la especie, al converger los elementos que integran la intencionalidad de la conducta, se determina que existió intencionalidad por parte del inspeccionado, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por la parte infractora, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023, diligenciada los días trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, [REDACTED]

[REDACTED], ubicado en Domicilio conocido [REDACTED]
Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG Hoja 35 de 41
Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED], Estado de Puebla; quien se encuentra obligado a observar el contenido de las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que realiza por tratarse de normas jurídicas que son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no fueron realizadas manifestaciones en este sentido, tampoco fueron presentados medio de prueba alguno para acreditarlas, no obstante que en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00109/2023 de fecha trece y catorce de septiembre de dos mil veintitrés, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no se acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la parte infractora, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que de las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, se advierte que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales se encuentra instalado en una superficie de 720 metros cuadrados propiedad del inspeccionado, cuenta con aviso de funcionamiento par las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, desde el 28 de enero de 1999, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Bajo ese contexto, esta Autoridad Administrativa considera que la capacidad económica de la inspeccionada se encuentra acreditada y por tanto para solventar el pago de una multa por las infracciones cometidas, toda vez que como se ha mencionado de las constancias del presente expediente, éste cuenta con aviso de funcionamiento desde la fecha 28 de enero de 1999; por lo que desde esa fecha se han realizado las actividades comerciales de los productos forestales

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Hoja 36 de 41

Monto de multa \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000121

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

maderables; aunado a que la titular para el establecimiento del centro de almacenamiento y transformación, tuvo la solvencia para adquirir la maquinaria y equipo relacionada con el proceso de transformación de las materias primas forestales maderables, ya que al momento de visita de inspección, la maquinaria detectada instalada y en uso corresponde a lo siguiente:

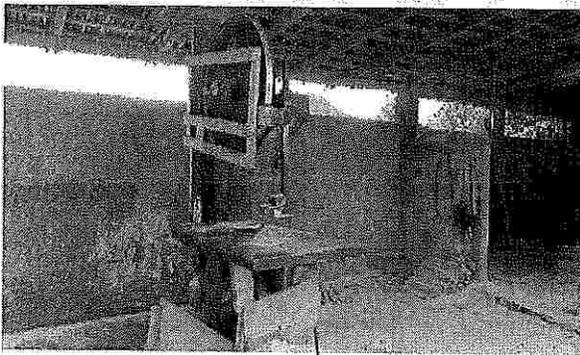
1- Una sierra cinta (tabletera), sin marca, de color verde, con dos volantes de 1.02 metros de diámetro, con sierra cinta de 1.75 pulgadas de ancho, con mesa de trabajo de 86 centímetros por 1.02 metros, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico, marca SIEMENS, de 10 H.P. del cual no se pudo identificar su número de serie.

2- Una sierra cinta (tabletera), sin marca, de color verde, con dos volantes de 1.02 metros de diámetro, con mesa de trabajo de 85 centímetros por 1.15 metros, con sierra cinta de 1.75 pulgadas de ancho, la cual es accionada mediante un sistema de poleas por un motor eléctrico trifásico, marca SIEMENS, de 7 H.P. del cual no se pudo identificar su número de serie.

Asimismo, aun y cuando la inversión realizada por parte de la titular del centro, no haya sido de una sola exhibición, es decir pago de contado, se podría decir que la inspeccionada, tuvo de igual forma, la solvencia para adquirir las materias primas, productos o subproductos forestales maderables, que se encontraban en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, al momento de la visita de inspección, que en resumen se tiene en existencia lo siguiente:

GÉNERO/PRODUCTO	Piezas	Volumen
Madera en rollo cortas dimensiones correspondiente al género <i>Pinus patula</i> (Pino).	Varías	4.474 M ³ R
Madera en rollo cortas dimensiones correspondiente al género botánico <i>Alnus spp.</i> (Aile).	Varías	1.764 M ³ R
Madera con escuadría (tableta) de diferentes dimensiones correspondiente al género botánico <i>Pinus spp.</i> (Pino)	15140	2.202 M ³ A
Madera con escuadría de diferentes dimensiones correspondiente al género botánico <i>Pinus spp.</i> (Pino) apilamiento de cuartón	Varías	0.648 M ³ A
Madera con escuadría de diferentes dimensiones correspondiente al género botánico <i>Alnus spp.</i> (Aile) apilamiento de cuartón	Varías	0.617 M ³ A
Madera con escuadría cuadrado correspondiente al género botánico <i>Pinus spp.</i> (Pino).	1000	0.448 M ³ A
Productos forestales maderables cajas correspondiente a los géneros botánicos <i>Pinus spp.</i> (Pino).	930	2.888 M ³ A
Productos forestales maderables cabeceras para caja correspondiente a los géneros botánicos <i>Pinus spp.</i> (Pino).	58	0.0542416 M ³ A

ANEXO FOTOGRAFICO



Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 37 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00067-23
Número de control: 011-03

Imagen III. Maquinaria que se encuentra en el sitio.



Imagen IV. Materias primas

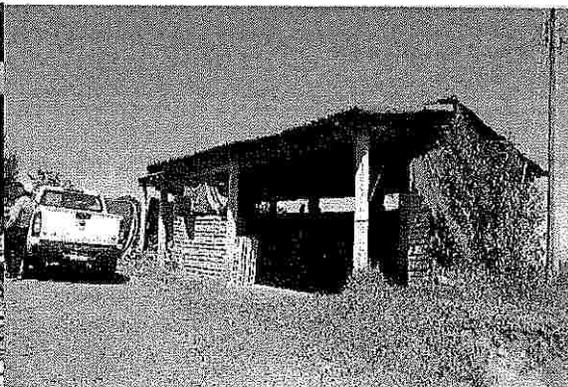


Imagen V. Madera en rollo.

Imagen II. Vista panorámica del centro de almacenamiento y transformación.

Por lo que dichos factores determinan la capacidad económica de la inspeccionada, a través de los movimientos de comercialización que ha realizado conforme los datos circunstanciados al momento de visita de inspección de los productos forestales maderables; donde se observa que esta cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente. Sin que esta Autoridad Administrativa se pronuncie sobre las condiciones culturales y sociales del inspeccionado, toda vez que de actuaciones no se desprenden elementos tendientes a acreditar las mismas.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio [REDACTED] Estado de Puebla; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

R E S U E L V E

Primero.- Ha quedado comprobado que, el [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, de [REDACTED]

Autoriza AN-IM/ Revisión jurídica/EPC / Proyectó IMG

Hoja 38 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA YUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

██████████, ubicado en Domicilio ██████████
██████████ Estado de Puebla, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III*, de la presente resolución n.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del ██████████ a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, se impone al C. ██████████, una **multa** de \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a Trescientas Unidades de Medida y Actualización⁵ (300 U.M.A.), cuyo valor es de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por la actividad descrita en el *Considerando II*, de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones XXVI y XXX, del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III, IV y V*, de la presente resolución.-----

Cuarto.- Una vez que cause estado, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tú mese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle TI Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1 Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2 Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".
- Paso 3 registrarse como usuario.
- Paso 4 Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6 Buscar en la parte superior izquierda "CATÁLOGO DE SERVICIOS".
- Paso 7 Seleccionar otras indemnizaciones "PROFEPA-MULTAS".
- Paso 8 Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
- Paso 9 En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
- Paso 10: Una vez que coloqué la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
- Paso 11: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
- Paso 12: Imprimir hoja de pago en ventanilla y formato e5, con CLAVES DE REFERENCIA **087000164**, CADENA DE LA DEPENDENCIA **E0115692108020**.
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 39 de 41

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas Correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Paso 14: Presentar ante la esta Oficina de Representación Ambiental, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Sexto.- Se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el *Considerando IV, inciso C*, de la presente resolución, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo, del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Séptimo.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Octavo.- Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7o y 8o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Noveno.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 40 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Décimo.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al C. [REDACTED] y/o a través de la persona autorizadas para recibirlas, los CC. [REDACTED], en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en Calle [REDACTED], estado de Puebla, con correo electrónico [REDACTED], con números de teléfono [REDACTED] y [REDACTED] o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas oficinas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA ALICIA NOZMÍ HERNÁNDEZ MUGÁREGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ACTUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PARRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON OFICIO NÚMERO PFFPA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ PARA QUE, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, FUNJA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de Medidas Correctivas

Hoja 41 de 41

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

